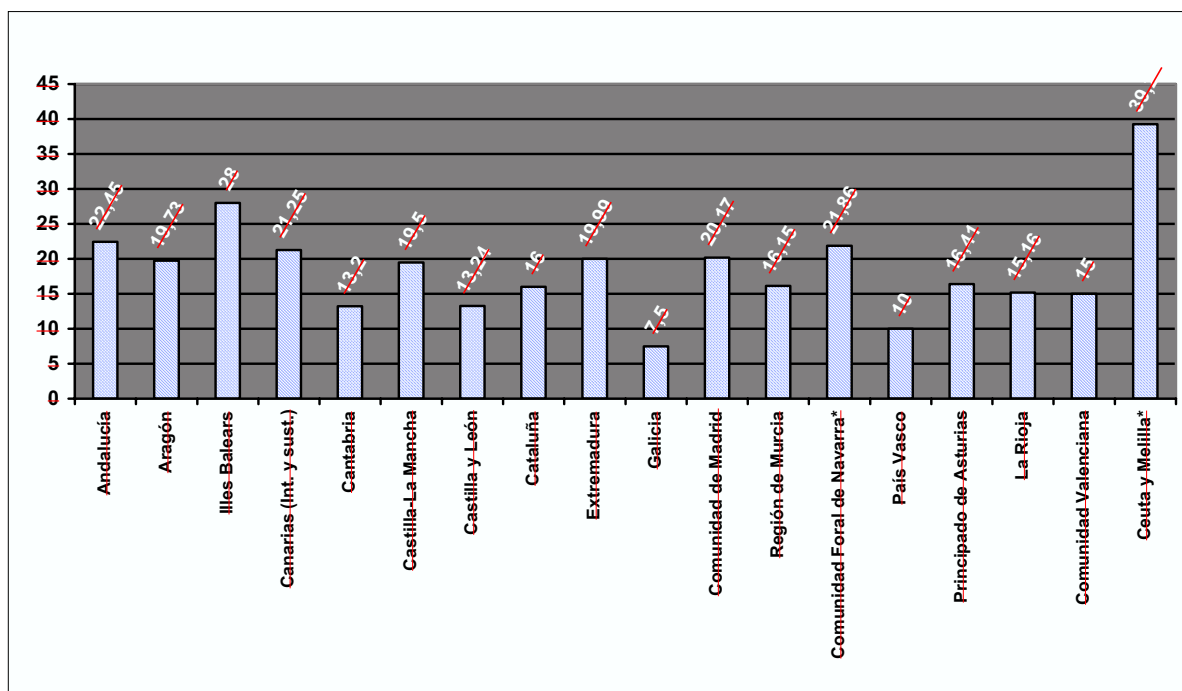


~~contribuye necesariamente a la continuidad y a la mejora de la calidad del servicio público educativo.~~



* Datos del año 2001

Gráfico 6.1.2.26

6.2. Niveles universitarios

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, ha introducido una modificación importante respecto al régimen jurídico aplicable al profesorado universitario.

De un lado, se mantiene el régimen jurídico funcional en términos equivalentes a los establecidos en los tradicionales cuerpos docentes universitarios, y de otro lado, se produce un incremento notable de la contractualidad laboral -hasta un cuarenta y nueve por ciento del total del personal docente e investigador de la Universidad- a través de una pluralidad de tipos contractuales de distinta naturaleza que se inspiran en el principio general de laboralidad.¹³

13 Las comunidades autónomas podrán contratar en régimen laboral y mediante concursos públicos a personal docente e investigador entre las figuras siguientes: ayudante, profesor ayudante doctor, profesor colaborador, profesor contratado doctor, profesor asociado y profesor visitante.

Sin embargo, la coexistencia de estos dos regímenes jurídicos aplicables a las relaciones de trabajo de los profesores de universidad, no parecen resolver el problema de la interinidad en este ámbito, cuando esta forma de acceso a la función pública docente universitaria se utilice como un mecanismo permanente de cobertura de puestos de trabajo en atención a razones distintas, a las preceptivas de urgencia y provisionalidad para las que estaba pensado.

En efecto, el personal docente universitario interino, al margen de los supuestos que la Ley establece para sustituir a aquellos funcionarios de carrera que se encuentren en concretas situaciones administrativas de excedencia, permiso, baja por enfermedad, cubre, en ocasiones, vacantes o plazas que no han sido ofertadas para su provisión por funcionarios de carrera, pero que responden a las necesidades educativas.

Aun cuando el nombramiento del personal docente se realiza para cada curso, ello no impide que esta relación profesional con la universidad pueda entenderse como una relación de trabajo continuada, toda vez que sucesivamente pueden renovarse, con carácter anual, las designaciones, hasta completar algunos de estos trabajadores una relación de servicios que se alarga en el tiempo durante varios años.

Lo anterior, al igual que sucede en los restantes colectivos de trabajadores incluidos en la presente investigación, aun cuando en la universidad no se alcanzan las altas cotas de interinidad de los profesores de enseñanza no universitaria, nos muestra también una realidad de precariedad en el empleo del colectivo de docentes universitarios, situación que deberá ser evitada, dado que, como en algunas universidades vamos a comprobar, el alto número de profesionales que ocupan puestos en régimen de interinidad no parece justificarse en atención a unos criterios de racionalidad, tal como la Ley exige.

6.2.1. Marco jurídico.

El artículo 149.1. 18 b) de la Constitución española atribuye al Estado la competencia exclusiva para el establecimiento de las bases del régimen estatutario de sus funcionarios que, en todo caso, garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas.

Sin embargo, el régimen estatutario del personal docente universitario ha de tener en cuenta el reparto competencial entre el Estado y las comunidades autónomas, así como la titularidad que corresponde a la propia universidad, en atención al principio constitucional de autonomía universitaria (artículo 27.10 CE), entendido no solamente como garantía institucional sino como un derecho fundamental. (Sentencias del Tribunal Constitucional 26/1987, de 27 de febrero y 146/1989, de 21 de septiembre).

Al margen del desarrollo reglamentario que pueda efectuarse de la Ley Orgánica de Universidades¹⁴, el personal interino no ha tenido reflejo alguno en dicho texto legal, lo que no impide que, en aplicación de las normas generales de la función pública, así como las que regulan el estatuto de este personal en el ámbito autonómico, y por último, las que integran los estatutos de cada una de las universidades públicas de España, este personal subsista en las mismas condiciones en que lo ha hecho hasta la fecha.¹⁵

En todo caso, resultan de aplicación las normas contenidas tanto en la Ley de Funcionarios Civiles del Estado¹⁶ (1964), como en la Ley 30/1984, y como complemento de las mismas, se debe citar el artículo 27 -sobre selección y nombramiento- del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el reglamento general de ingreso del personal al servicio de la Administración general del Estado y de provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios civiles de la Administración general del Estado.

El anterior precepto señala que el nombramiento del personal funcionario interino, se efectuará con arreglo a los principios de mérito y capacidad, a través de un procedimiento de selección ágil en razón a la urgencia requerida para cubrir transitoriamente los puestos de trabajo en tanto se destina a los mismos a funcionarios de carrera.¹⁷

14 La disposición final tercera de la LOU, establece que corresponde al Gobierno y a las Comunidades autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

15 Decreto 315/1964, de 7 de febrero. Ley de Funcionarios Civiles del Estado. Ley 30/1984, de 2 de agosto de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

16 El artículo 5.2 de la Ley de Funcionarios de 1964, prevé que “son funcionarios interinos los que, por razón de necesidad o urgencia, ocupan plazas de plantilla en tanto no se provean por funcionarios de carrera”, y el 104.1 de la misma establece que “Para nombrar funcionarios interinos será condición inexcusable que no sea posible, con la urgencia exigida por las circunstancias, la prestación del servicio por funcionarios de carrera (...)”

17 Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, Funcionarios interinos, artículo 27. Selección y nombramiento.1. El nombramiento del personal funcionario interino se efectuará, con arreglo a los principios de mérito y capacidad,

Para introducir esta cuestión, nos remitimos a la legislación básica del Estado que ha sido descrita de forma pormenorizada en anteriores capítulos, debiendo no obstante destacar como excepción a la regla general, que hasta fechas muy recientes, para el profesorado universitario no resultaba de aplicación la disposición adicional cuarta de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública que impedía la celebración por las administraciones públicas de contratos de colaboración temporal en régimen de derecho administrativo.

En este sentido, y en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional vigésima de la Ley 30/1984, las peculiaridades del personal docente a que hace referencia el artículo 1.2 de la citada norma, han venido permitiendo que los contratos docentes universitarios de Profesores asociados, visitantes y de los ayudantes previstos en los artículos 33.3 y 34 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, así como los correspondientes a la figura del profesor emérito creada en la disposición adicional séptima de la misma Ley, tuvieran con carácter excepcional naturaleza administrativa y rigiéndose por lo dispuesto en la Ley Orgánica de Reforma Universitaria y sus disposiciones de desarrollo, por las normas de Derecho administrativo que les sean de aplicación y por los estatutos de su universidad.¹⁸

La nueva Ley Orgánica de Universidades ha puesto fin a las expresadas contrataciones de carácter administrativo por virtud de lo dispuesto en su disposición derogatoria única, y se observa una acentuada y preocupante tendencia a la laboralidad (hasta un 49%) del personal docente al servicio de las universidades y que supone una excepción al modelo adoptado, con carácter general, para la prestación de servicios en el ámbito de la función pública, caracterizado por la funcionarización del personal al servicio de la Administración pública.¹⁹

por el Subsecretario del Departamento al que figuren adscritos los correspondientes Cuerpos y escalas o por el Director general de la Función Pública, cuando se trate de cuerpos y escalas dependientes de la Secretaría de Estado para la Administración pública. El procedimiento deberá posibilitar la máxima agilidad en la selección, en razón a la urgencia requerida para cubrir transitoriamente los puestos de trabajo en tanto se destina a los mismos a funcionarios de carrera. 2. Los funcionarios interinos deberán reunir, en todo caso, los requisitos generales de titulación y las demás condiciones exigidas para participar en las pruebas de acceso a los correspondientes Cuerpos o Escalas como funcionarios de carrera. 3. Las normas sobre selección de los funcionarios de carrera serán de aplicación supletoria a la selección de los funcionarios interinos en cuanto resulte adecuado a la naturaleza de éstos.

18 Vid. Real Decreto 1200/1986, de 13 de junio, por el que se modifica y completa el Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, sobre régimen del Profesorado Universitario.

19 Dicho modelo se enmarca dentro de las previsiones establecidas en la Ley 23/1988 que, en aplicación de la Sentencia del Tribunal Constitucional 99/1987, de 11 de junio, modifica la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de

En este contexto, corresponde examinar cuál es la realidad actual de la interinidad en el ámbito docente universitario, teniendo en cuenta que debemos partir de un elemento o criterio básico que a través del artículo 7 del Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, sobre el régimen del profesorado universitario, establecía ciertas cautelas para no perpetuar en el tiempo las situaciones de interinidad.²⁰

En estos términos el citado precepto señalaba respecto al nombramiento de interinos que toda plaza vacante que sea ocupada interinamente durante más de un año deberá ser convocada a concurso por la universidad respectiva. A estos efectos deberá entenderse que el paso de un funcionario a la situación de servicios especiales no deja su plaza vacante, no obstante el posible nombramiento de interino.

Asimismo el mencionado artículo concluye que el nombramiento del nuevo titular de una plaza que estuviera ocupada interinamente o el reingreso a la misma de su titular determinará el cese automático del funcionario interino.²¹

Por ello, la precariedad y la falta de estabilidad en el empleo de estos funcionarios públicos docentes puede incidir en la consecución de un proyecto educativo tendente a garantizar una enseñanza de calidad en el

medidas para la Reforma de la Función Pública, cuyo artículo 15.1c), expresa que con carácter general los puestos de trabajo de la Administración del Estado serán desempeñados por funcionarios públicos, exceptuándose de la regla anterior, el desempeño por personal laboral de los puestos de naturaleza no permanente y aquéllos cuyas actividades se dirijan a satisfacer necesidades de carácter periódico y discontinuo.

20 "Artículo 7. Nombramiento de interinos. 1. Toda plaza vacante que sea ocupada interinamente durante más de un año deberá ser convocada a concurso por la Universidad respectiva. A estos efectos deberá entenderse que el pase de un funcionario a la situación de servicios especiales no deja su plaza vacante, no obstante el posible nombramiento de interino. 2. El nombramiento del nuevo titular de una plaza que estuviera ocupada interinamente o el reingreso a la misma de su titular determinará el cese automático del funcionario interino."

21 Como ejemplo de esta situación véase:

Estatutos de la Universidad de Alicante, artículo 123. "En ningún caso podrá ocuparse interinamente una plaza vacante durante más de un año sin que ésta sea convocada a concurso."

Estatutos de la Universidad Autónoma de Barcelona, artículo 151.1 "Els catedràtics i professors titulars podran ésser funcionaris de carrera o interins o eventualment contractats, si així ho permetés la legislació vigent."

Estatutos de la Universidad de Burgos, artículo 96. " Para cada plaza de cuerpos docentes de nueva creación, el Rector, con el acuerdo de la Junta de Gobierno y previo informe del Departamento o, en su caso, del Instituto Universitario, podrá determinar la conveniencia de que dicha plaza sea ocupada interinamente hasta su cobertura o amortización, con idénticos requisitos de titulación que los exigidos para su provisión".

Estatutos de la Universidad de Cantabria, artículo 164.º 3.º "Hasta que las plazas vacantes no se cubran mediante concurso, podrán ser nombrados tras Resolución de la Junta de Gobierno a propuesta del Departamento, profesores que las ocupen interinamente".

Estatutos de la Universidad de Murcia, artículo 128. "Cuando las necesidades de la docencia lo requieran, las plazas vacantes de Catedráticos o Titulares podrán ser ocupadas en régimen de interinidad por Ayudantes con titulación adecuada. En tal circunstancia los afectados tendrán reserva de la ayudantía para reintegrarse a la misma, siempre que no se haya superado el período de vigencia de su contrato. Si el Consejo Social decidiese la disminución o cambio de denominación o categoría de una plaza ocupada por interino, para sacarla a concurso, podrá éste seguir ocupándola con la denominación y categoría antiguas, hasta que el concurso haya sido resuelto. Si el Consejo Social decidiese la amortización de la plaza, el interino deberá abandonarla."

marco de la enseñanza superior, en los términos en que se expresa el número IX de la exposición de motivos de la Ley Orgánica de Universidades, aunque, es cierto que las amplias posibilidades contractuales que introduce esta Ley, para regular las relaciones de servicio de los docentes, puede en algunos aspectos propiciar una disminución neta de los funcionarios eventuales interinos, al quedar prácticamente equiparadas la funcionaridad y la laboralidad.

En todo caso, tanto en un régimen jurídico como en otro, cuando se tratan los problemas del personal docente universitario, la estabilidad en el empleo se muestra también en este ámbito como un factor decisivo a tener en cuenta en todo proyecto educativo para la mejora de la calidad del servicio público de la enseñanza superior.

Este problema ha sido asumido por los poderes públicos muy recientemente (Consejo de Universidades, Ministerio de Educación, Cultura y Deporte), reconociéndose que la precariedad en el empleo afecta también al colectivo del profesorado universitario no permanente (20.000 docentes en el año 2000), y para el cual, se han ido elaborando propuestas de estabilidad con el fin de dotar plazas de profesores funcionarios y profesores contratados, a través de los siguientes criterios: pacto o convenio con comunidades autónomas y universidades basados en la voluntariedad del convenio, plurianualidad del programa, cofinanciación con las comunidades autónomas y promoción mediante mérito y capacidad a través de los correspondientes concursos y pruebas.

Como consecuencia de esta iniciativa se aprobó, en 19 de enero de 2000, el Plan de promoción y estabilidad del profesorado universitario, con una doble finalidad a los efectos que nos interesan:

De un lado, suprimir la limitación temporal establecida en el párrafo segundo del apartado 9 del artículo 20 del Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, sobre régimen del profesorado universitario, en la redacción dada por el Real Decreto 1200/1986, de 13 de junio, que preceptúa que los contratos de profesores asociados a tiempo completo no pueden extenderse por un tiempo superior a tres años.

Y de otro lado, establecer convenios de colaboración entre la Administración general del Estado, las comunidades autónomas y las

universidades, para la consecución del equilibrio presupuestario y la consiguiente reducción del endeudamiento de las universidades en el año 2002.

En suma, dicho pacto, con una duración de tres años pretende que las comunidades autónomas y las universidades, en el ejercicio de sus respectivas competencias, aborden un programa de estabilidad y promoción del profesorado universitario.²²

6.2.2. Estudio realizado.

En relación a esta situación, se ha realizado una investigación ante la Secretaría de Estado de Educación y Universidades, para obtener datos sobre la cuantificación del personal funcionario interino de los cuerpos docentes universitarios así como sobre su evolución en los últimos cinco años.

Como puede observarse en la tabla siguiente, el número de profesores y catedráticos universitarios en régimen de interinidad no ofrece ninguna disminución progresiva durante el citado período, por lo que no puede valorarse positivamente la tendencia a poner fin a esta situación de precariedad en el empleo por lo que respecta a este personal.

Tabla 6.2.2.1.- Profesorado universitario interino

1998	1999	2000	2001	2002
2242	2349	2165	2251	2227

22 Para el cumplimiento de estos Convenios, la Administración general del Estado se compromete a aportar 21.000 millones de pesetas y las Comunidades autónomas, 7.700 millones de pesetas. Asimismo, la Administración general del Estado manifiesta su voluntad de informar a la Mesa Sectorial de Universidades del desarrollo de estos Convenios, en los ámbitos correspondientes. Este pacto ha tenido su expresión normativa a través del Real Decreto 70/2000, de 21 de enero, por el que se modifica parcialmente el Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, sobre el régimen del profesorado universitario. El citado Acuerdo ha permitido la convocatoria de más de 10.000 plazas en toda España.

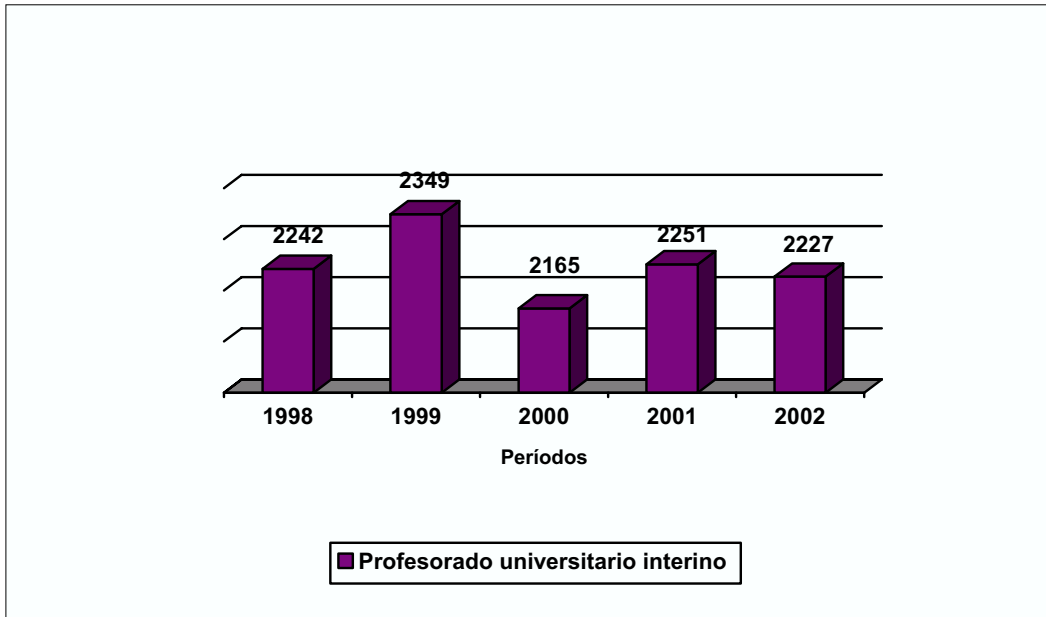


Gráfico 6.2.2.1

En relación con lo expuesto, hay que destacar el elevado número de convocatorias públicas para personal docente al servicio de la universidad que se han realizado recientemente a las que ha concurrido el personal interino con el fin de obtener finalmente un empleo estable.

En las siguientes tablas se refleja de forma pormenorizada el número de profesores interinos en cada una de las Universidades públicas de España, durante los últimos cinco años:

Tabla 6.2.2.2.- Profesorado universitario interino Actualización: junio 1998

COD. UNIV	0500	0504	0505	0506	1401	TOTAL
UN111		46		125		171
UN112		35		18		53
UN113		3		9	1	13
UN114	3	17	3	13		36
UN115		1		4		5
UN117		20		28		48
UN118		39		7		46
UN119		2				2
UN120				14		14
UN121		66	2	38		106
UN127		47				47
UN128		26		23		49
UN129		135		76	19	230
UN131		3				3

COD. UNIV	0500	0504	0505	0506	1401	TOTAL
UN132	1			32		33
UN133		166	2	262		430
UN134		10		11		21
UN138		9		5		14
UN139		3				3
UN140		8	1	38		47
UN141		16		14		30
UN142		6				6
UN146		7		29		36
UN147		9	1	35		45
UN149		24		34		58
UN150				2		2
UN151		28		25		53
UN152				2		2
UN154	1	8		17		26
UN720		38				38
UN721		7				7
UN723		111		29		140
UN724		58		44	12	114
UN730		5		52		57
UN749		31		55		86
UN765		5		34		39
UN766	1	4		2		7
UN767		11				11
UN770		21		2		23
UN771		1				1
UN772		35		16		51
UN773		16		23		39
TOTAL	6	1077	9	1118	32	2242

Tabla 6.2.2.3.- Profesorado universitario interino Actualización: julio 1999

COD. UNIV	0500	0504	0505		1401	TOTAL
UN111		56		131		187
UN112		94		17		111
UN113		3		8	1	12
UN114	3	14	1	10		28
UN115		16		6		22
UN117		17	1	31		49
UN118		29		4		33
UN119		2				2
UN120				8		8
UN121		21	1	21		43
UN122		5		1		6

COD. UNIV	0500	0504	0505	0506	1401	TOTAL
UN127		43				43
UN128		26		12		38
UN129		134		50	19	203
UN132	1			26		27
UN133		148	2	231		381
UN134		28		26		54
UN135		55		133		188
UN138		3		3		6
UN139		49		32		81
UN140		3	1	58		62
UN141		15		16		31
UN142		4	1	9		14
UN146		1		36		37
UN147		10	1	29		40
UN149		24		19		43
UN150				1		1
UN151		22		24		46
UN152				5		5
UN154		3		11		14
UN156		1				1
UN720		36				36
UN721		1				1
UN723		93		13		106
UN724		55		32	10	97
UN730				38		38
UN749		27		49		76
UN765		1		31		32
UN766		1		2		3
UN767		12				12
UN770		38		1		39
UN771		1				1
UN772		36		17		53
UN773		14		25		39
TOTAL	4	1141	8	1166	30	2349

Tabla 6.2.2.4.- Profesorado universitario interino: Actualización julio 2000

COD. UNIV	0500	0504	0505	0506		TOTAL
UN111		72		136		208
UN112		74	1	15		90
UN113		4		8	1	13
UN114	3	13		8		24
UN115		20		4		24
UN117		19		32		51

COD. UNIV	0500	0504	0505	0506	1401	TOTAL
UN118		42		3		45
UN119		1				1
UN120				2		2
UN121		6		7		13
UN122				1		1
UN127		44				44
UN128		25		11		36
UN129		95		53	19	167
UN131		1		3		4
UN132	1			16		17
UN133		145	1	223		369
UN134		19		15		34
UN135		44		135		179
UN138		3		2		5
UN140		2		49		51
UN141		20		9		29
UN142			1	8		9
UN146	1	5		54		60
UN147		10	1	41		52
UN149		18		13		31
UN151		13		18		31
UN152				3		3
UN154	1	5		10		16
UN156		16		31		47
UN720		37				37
UN721		1				1
UN723		76		11		87
UN724		50		27	7	84
UN730		3		26		29
UN749		33	1	56		90
UN765		2		22		24
UN766		1		5		6
UN767		7		1		8
UN770		21		1		22
UN771		1				1
UN772		47		16		63
UN773	1	19		37		57
TOTAL	7	1014	5	1112	27	2165

Tabla 6.2.2.5.- Profesorado universitario interino. Actualización julio 2001

COD. UNIV	0500	0504	0505	0506	1401	TOTAL
UN111		70		132		202
UN112		46	1	17		64

COD. UNIV	0500	0504	0505	0506	1401	TOTAL
UN113		3		7	1	11
UN114	2	10		6		18
UN115		17		5		22
UN116		11				11
UN117		13		24		37
UN118		35		6		41
UN119		1				1
UN120				1		1
UN121		46	1	13		60
UN122		2		3		5
UN127		31				31
UN128		27		10		37
UN129		86		44	16	146
UN131		5		4		9
UN132	1			237		238
UN133		132	2	190		324
UN134		14		12		26
UN135		18		113		131
UN138		1		1		2
UN140		2		49		51
UN141		18		10		28
UN142				5		5
UN146		24		50		74
UN147		14	2	48		64
UN149		26	1	24		51
UN151		10		14		24
UN152		2		2		4
UN154		2		10		12
UN156		18		44		62
UN720		48				48
UN723		80		5		85
UN724		43		27	7	77
UN730		26		16		42
UN749		25		47		72
UN765		2		19		21
UN766		2		3		5
UN767		8		2		10
UN770		3		1		4
UN771		1				1
UN772		26		7		33
UN773	1	22		38		61
TOTAL	4	970	7	1246	24	2251

Tabla 6.2.2.6.- Profesorado universitario interino. Actualización julio 2002

COD. UNIV	0500	0504	0505	0506	1401	TOTAL
UN111		32		174		179
UN112		43	1	9		53
UN113		3		7	1	11
UN114	2	8		4		14
UN115		15		10		25
UN116		13		1		14
UN117		7		14		21
UN118		20		5		25
UN119		1				1
UN120				1		1
UN121		6		7		13
UN122		1		3		4
UN127		18				18
UN128		27		10		37
UN129		136		131	14	281
UN131		7		9		16
UN132	1			157		158
UN133		125		144		269
UN134		5		5		10
UN135		14		126		140
UN138		1				1
UN140				58		58
UN141		48		22		70
UN142				4		4
UN146		33		41		74
UN147		19	1	47		67
UN149		32	3	33		68
UN151		5		13		18
UN152		17		25		42
UN154		1		5		6
UN156		18		28		46
UN720		49				49
UN723		100		16		116
UN724		53	1	21	7	82
UN730		12		12		24
UN749		24		49		73
UN765		1		21		22
UN766		2		4		6
UN767		6		1		7
UN770		3		1		4
UN771		1				1
UN772		29	1	6		36
UN773		28		35		63

COD. UNIV	0500	0504	0505	0506	1401	TOTAL
TOTAL	3	963	7	1232	22	2227

ANEXO:

CÓDIGOS CUERPOS

0500 Catedrático de Universidad

0504 Profesor Titular de Universidad

0505 Catedrático de Escuela Universitaria

0506 Profesor Titular de Escuela Universitaria

1401 Profesor Escuela Oficial de Náutica

CÓDIGOS DE UNIVERSIDADES

UN111	U. de Barcelona
UN112	U. de Granada
UN113	U. de La Laguna
UN114	U. Complutense de Madrid
UN115	U. de Murcia
UN116	U. de Oviedo
UN117	U. de Salamanca
UN118	U. de Santiago de Compostela
UN119	U. de Sevilla
UN120	U. de Valencia
UN121	U. de Valladolid
UN122	U. de Zaragoza
UN127	U. Autónoma de Madrid
UN128	U. Autónoma de Barcelona
UN129	U. del País Vasco
UN131	U. Politécnica de Cataluña
UN132	U. Politécnica de Valencia
UN133	U. Politécnica de Madrid
UN134	U. Miguel Hernández de Elche
UN135	U. Rey Juan Carlos
UN136	U. Pablo de Olavide
UN138	U. de Córdoba

UN139	U. de Málaga
UN140	U. de Cantabria
UN141	U.N.E.D.
UN142	U. de Extremadura
UN146	U. de Alcalá
UN147	U. de las Illes Balears
UN149	U. de Alicante
UN150	U. de Cádiz
UN151	U. de Las Palmas de Gran Canaria
UN152	U. de León
UN154	U. de Castilla-La Mancha
UN156	U. Politécnica de Cartagena
UN720	U. Carlos III de Madrid
UN721	U. Pública de Navarra
UN723	U. de Vigo
UN724	U. de A Coruña
UN728	U. Pompeu Fabra
UN730	U. Jaume I de Castellón
UN749	U. Rovira i Virgili
UN765	U. de Lleida
UN766	U. de Girona
UN767	U. de La Rioja
UN770	U. de Almería
UN771	U. de Huelva
UN772	U. de Jaén
UN773	U. de Burgos

6.2.3. Conclusiones y recomendaciones

Del examen del número de interinos que prestan servicios en las distintas universidades públicas españolas, hay que destacar, al margen de los supuestos ya comentados, en los que se hace necesaria la cobertura de los puestos de trabajo para sustituir a las funcionarios de carrera que se encuentren en alguna de las situaciones administrativas legalmente previstas (excedencias, permisos, vacación o servicios especiales), aquellos otros supuestos que no han quedado suficientemente aclarados y que evidencian un número excesivo de personal interino en alguna de las universidades anteriormente expresadas.

Así, resulta significativo el elevado número de funcionarios docentes interinos que presenta la Universidad de Barcelona durante los últimos cinco años, alcanzando su cifra más alta en julio de 2000 (208 profesores), sobre todo en cuanto se refiere a la provisión de plazas de funcionarios titulares interinos correspondientes a profesor titular de universidad (72) y a profesor titular de escuela universitaria (136), sin que se haya apreciado que esta cifra haya disminuido progresivamente, dado que en la última actualización de julio de 2002, el número de profesores de los anteriormente citados asciende a 179. (32 profesores titulares de universidad interinos y 147 de escuela universitaria).

Un número mucho más elevado de profesorado interino muestra la Universidad Politécnica de Madrid, que en 1998 contaba con un total de 430 docentes interinos, de los que 166 eran profesores titulares de universidad y 262 eran profesores titulares de escuela universitaria. En la actualización del año 2002, aunque la cifra ha disminuido, todavía cuenta con un total de 269 docentes interinos (125 profesores universidad y 144 de escuela universitaria).

La Universidad Politécnica de Valencia refleja una singular cuantificación, dado que en el año 1998, presentaba 33 interinos docentes y en el año 2001 (Julio), tenía 238 profesores interinos, para pasar a un total de 158 en la tabla actualizada del año 2002.

Significativa es también la Universidad del País Vasco, con 129 docentes interinos en el año 1998, cifra que se ha mantenido regularmente hasta alcanzar en julio de 2002, la cifra de 281 (136 profesores titulares de universidad y 131 profesores titulares de escuelas universitarias)

La Universidad Rey Juan Carlos, también refleja un alto porcentaje de personal en régimen de interinidad, así 188 en el año 1999, 179 en el año 2000, 131 en el año 2001 y 140 en el año 2002.

La Universidad de Vigo también muestra un alto índice de interinidad, así 140 en el año 1998, y 116 en el año 2002.

Por último, la Universidad de A Coruña, mantiene en el año 1998, 114 profesores interinos, 97 en el año 1999, 84 en el año 2000, 77 en el año 2001 y 82 en el 2002.

En términos sensiblemente inferiores pero también apreciables, se encuentra el personal docente de las universidades y escuelas universitarias de Granada (53 en el 2002), Universidad de Cantabria (58 en el 2002), UNED (70 en el 2001), Universidad de Alcalá (74 en el 2002), Universidad de las Illes Balears (67 en el 2002), Universidad de Alicante (68 en el 2002), Universidad Politécnica de Cartagena (46 en el 2002), Universidad Carlos III de Madrid (49 en el 2002) Universidad Rovira i Virgili (73 en el 2002), y la Universidad de Burgos (63 en el 2002).

En consecuencia, si se analizan las tablas indicadas con detenimiento, resulta necesario que se adopten las medidas oportunas para evitar, tanto la prolongada interinidad del personal al servicio de la función pública docente superior, como la ausencia de oferta de empleo suficiente en los niveles educativos universitarios que compete a las universidades en virtud del principio de autonomía universitaria.

En relación con aquellas universidades públicas que sobrepasan el número razonable de puestos de trabajo de docentes interinos, se ha acordado darles cuenta directamente de las conclusiones de este estudio y al mismo tiempo recomendarles que adopten las medidas oportunas para disminuir en un plazo razonable las interinidades del personal docente universitario hasta llegar a unos niveles adecuados que estimamos que en el ámbito universitario deberían ser inferiores al porcentaje del 8%, que se recoge en los acuerdos adoptados por la Administración general del Estado junto con los órganos de representación para los funcionarios al servicio de las administraciones públicas, dadas las específicas condiciones de los centros universitarios.

Igualmente, se ha acordado solicitar a las universidades relacionadas a continuación que nos informen sobre las causas por las que se ha llegado a tan elevadas tasas de interinidad en el profesorado universitario, en la idea de que únicamente se promueva el empleo interino en situaciones coyunturales de necesidad de cobertura urgente de las vacantes que se produzcan, atendiendo a las circunstancias legales que provocan la ausencia

temporal o definitiva del personal funcionario de carrera (jubilaciones, permisos, licencias, etc.):

Interinidad

Universidad de Barcelona (179 interinos)
Universidad del País Vasco (281 interinos)
Universidad Politécnica de Valencia (158 interinos)
Universidad Politécnica de Madrid (269 interinos)
Universidad Rey Juan Carlos (140 interinos)
Universidad Nacional de Educación a Distancia (70 interinos)
Universidad de Alcalá (74 interinos)
Universidad de las Illes Balears (67 interinos)
Universidad de Alicante (68 interinos)
Universidad de Vigo (116 interinos)
Universidad de A Coruña (82 interinos)
Universidad Rovira i Virgili (73 interinos)
Universidad de Burgos (63 interinos)

No obstante, dado que se está produciendo un aumento de la provisión de vacantes para su cobertura de empleo con carácter estable, que podría modificar las cifras que las referidas universidades nos han facilitado con anterioridad, se les ha pedido que actualicen las mismas.

En efecto, como consecuencia de la situación descrita y como quiera que un gran número de docentes interinos puede haber consolidado o estar consolidando una plaza como profesor o catedrático titular de universidad, resultaría necesario, en su momento, revisar el diseño que se refleja en este informe sobre la interinidad de la docencia universitaria referida a julio de 2002, mediante el oportuno seguimiento de la efectiva puesta en práctica de los objetivos contenidos en el pacto de estabilidad al que se ha hecho referencia en este capítulo.

6.3. Personal de administración y servicios al servicio de las universidades públicas

6.3.1. Marco jurídico

Respecto a la problemática que se deriva de la existencia en la Administración pública de numerosos empleados públicos que ocupan plazas vacantes de la plantilla hasta que se provean por los procedimientos reglamentarios, bien por funcionarios de carrera o bien por trabajadores laborales fijos, se ha resuelto incluir en la presente investigación al personal de administración y servicios de las universidades públicas españolas (PAS).

Como se sabe, en los años ochenta se produjo un aumento muy importante del número de estudiantes universitarios, que se desbordó la capacidad de recepción y de atención cualificada por parte del personal encargado de la administración y de los servicios universitarios, tanto en lo que hacía referencia a las tareas de apoyo a la docencia y a la investigación, como a las tareas administrativas y de gestión.

En esos años existía un convenio colectivo único para el personal laboral que dependía directamente del Ministerio de Educación-organismos autónomos- lo cual ayudó a construir el concepto de que el PAS podría tener una entidad propia, definida y diferenciada del resto de las personas que trabajaban en las distintas administraciones públicas, especialmente en las de carácter educativo.

El PAS-universitario fue concebido como un conjunto global con dos grupos diferenciados: personal laboral para los servicios y personal funcionario para la administración.

Las transferencias educativas a las comunidades autónomas con competencias plenas, unido a la creación de nuevas universidades públicas, provocaron ciertas tensiones así como una nueva concepción, fines, actividades y especialización de este colectivo.

Se consolida así un nuevo tipo de PAS como un conjunto de empleados públicos estables, bien sujetos al régimen funcional o bien al laboral, que cubre la prestación de servicios universitarios y se dedica a la

Administración de las acciones universitarias lo que implica también el apoyo a la investigación y a la docencia, así como la realización de tareas no solo administrativas, ya que este personal interviene, igualmente, en la gestión económica, tecnológica y científica, pero siempre separado de las funciones docentes que corresponden a los profesores y desempeña puestos de trabajo definidos en las correspondientes plantillas, con independencia de la relación administrativa o laboral de las personas que los ocupen.

6.3.2. Estudio realizado

Esta investigación se ha centrado en el personal de Administración y servicios que tiene un nombramiento como funcionario interino o un contrato de trabajo de carácter temporal.

Dentro de este estudio singularizado, se ha solicitado al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte que, sobre la base de los datos de personal que constan en la misma, facilitase información detallada sobre la cuantificación del colectivo que actualmente tiene la condición de funcionario interino o de personal laboral con contratos temporales, haciendo una separación entre unos y otros.

En el informe enviado se indica que los datos de los que se dispone son los que figuran en el registro central de personal. No obstante, se trata de una información parcial, porque la misma se refiere a 31 universidades públicas, ya que de acuerdo con el artículo 5.3 del Real Decreto 2073/1999, de 30 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento del registro central de personal y las normas de coordinación con los de las restantes administraciones públicas, "el personal de órganos, organismos o universidades no dependientes de la Administración del Estado... podrá inscribirse en el registro central de personal, si así se acordase en convenios suscritos a tal efecto entre el Ministerio de Administraciones Públicas y la Administración de que se trate."

En consecuencia, se ha remitido a esta Institución el listado que figura a continuación y que corresponde a las universidades que han venido inscribiendo a su personal de Administración y servicios en la Oficina Delegada del Registro Central de Personal del Ministerio de Administraciones Públicas (en el que también figuran quienes tienen la condición de

funcionarios interinos o de personal laboral con contrato temporal, a fecha 1 de septiembre de 2002).

Tabla 6.3.2.1.- Universidades públicas. Personal de Administración y servicios

Universidad	Funcionarios Interinos	Laboral temporal	TOTAL
Complutense de Madrid	-	456	456
Oviedo	1	-	1
Salamanca	69	-	69
Sevilla	129	42	171
Valencia	1	-	1
Valladolid	32	78	110
Zaragoza	178	281	459
Autónoma de Madrid	1	3	4
País Vasco	2	-	2
Politécnica de Madrid	102	-	102
Rey Juan Carlos	136	-	136
Pablo de Olavide	55	34	89
Córdoba	7	27	34
Cantabria	6	3	9
UNED	60	-	60
Extremadura	71	208	279
Alcalá	1	171	172
Illes Balears	13	37	50
Alicante	1	-	1
Las Palmas de Gran Canaria	-	44	44
León	1	-	1
Internacional Menéndez Pelayo	19	2	21
Castilla-La Mancha	272	15	287
Politécnica de Cartagena	89	78	167
Carlos III de Madrid	40	15	55
Pública de Navarra	2	-	2
A Coruña	1	140	141
Almería	2	3	5
Huelva	69	-	69
Jaén	14	-	14
Burgos	43	3	46

De la información facilitada por las citadas universidades al Registro Central de Personal se desprende que dentro del colectivo del PAS de las mismas hay un total de 3.057 empleados públicos de carácter temporal de los cuales 1.417 son funcionarios interinos y 1.640 contratados laborales temporales.

No obstante, hay que señalar que aunque algunas universidades han facilitado unas cifras similares a las que figuran en el Registro Central de Personal, en determinados casos se ha observado que existen disparidades entre los datos que figuran en la tabla precedente con los que directamente han sido aportados a esta Institución por dichos centros educativos.

En efecto, si bien el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte ha informado de que la Universidad de Alicante había comunicado a dicho registro central que únicamente tenía un funcionario interino como personal temporal, sin embargo, en el informe que esa universidad ha enviado directamente a esta Institución se manifiesta que no tiene ningún funcionario interino y que cuenta con 182 efectivos con un contrato laboral de interinidad, así como 130 personas con un contrato de obra y servicio y 135 de circunstancias de la producción.

De igual modo, la Universidad de Valencia aparece en el registro central de personal con un único funcionario interino mientras que en el informe remitido a esta Institución se aportan los siguientes datos:

- Funcionarios interinos de Administración general: 122
- Funcionarios interinos de Administración Especial: 99
- Personal laboral interino: 56
- Personal laboral temporal: 176
- Personal laboral temporal vinculado a proyectos de investigación: 162

La Universidad Nacional de Educación a Distancia ha informado a esta Institución de que tiene 68 funcionarios interinos y 97 contratados laborales temporales cuando en el registro central de personal no figuraba ninguno de éstos y 60 funcionarios interinos.

Proporcionalmente es también significativa la diferencia que hay entre los datos que figuran en el registro central de personal de la Universidad de Extremadura (71 funcionarios interinos y 208 contratados laborales temporales) y los que se han incluido en el informe enviado directamente a esta Institución (53 funcionarios interinos y 103 contratados laborales temporales). Lo mismo sucede con la Universidad Autónoma de Madrid (1 funcionario interino y 3 contratados laborales temporales en el registro

central de personal y ningún funcionario interino pero con 71 trabajadores contratados temporales en el informe enviado a esta Defensoría).

Por su parte, la Universidad Politécnica de Madrid ha informado a esta Institución que tiene 93 plazas ocupadas por funcionarios interinos y 99 por contratados laborales temporales (en el registro central de personal figuran 102 y ninguno respectivamente) mientras que la Universidad de León figura con 1 funcionario interino y ningún contratado laboral temporal en dicho registro central de personal y en el informe enviado a esta Institución aparecen 70 trabajadores contratados temporales y ningún funcionario interino.

Pues bien, teniendo en cuenta estas disparidades (que pueden deberse a las fechas en que han sido elaborados los informes o a que hayan concurrido circunstancias como culminación de procesos selectivos o contrataciones por incremento puntual de trabajo), hay que indicar que, de los datos que figuran en esa tabla, hay universidades que, a fecha 1 de septiembre de 2002, casi no cuentan con empleados públicos temporales, ya sean interinos o contratados laborales. Así, se pueden citar la de Oviedo con una sola persona y las del País Vasco y la Pública de Navarra con dos. Por el contrario, en otras se observa la existencia de un elevado número de personas que están sometidas a esa temporalidad (la Complutense de Madrid con 458, la de Zaragoza con 459, la de Extremadura con 279, la de Castilla-La Mancha con 287, la de Sevilla con 171 o la de Alcalá con 172).

Algunas universidades han comunicado al registro central de Personal que únicamente tienen funcionarios interinos. Dentro de este grupo las que cuentan con un mayor número de ellos son las de Salamanca con 69, la Politécnica de Madrid con 102, la Rey Juan Carlos con 136 o la UNED con 60 funcionarios interinos, mientras que hay otras con un solo interino (como las de Oviedo, Alcalá o A Coruña) o con dos funcionarios interinos (Universidades del País Vasco, Pública de Navarra y Almería).

También merece significarse que determinadas universidades tienen un elevado colectivo de funcionarios interinos (la de Castilla-la Mancha con 272, la de Zaragoza con 178, la Rey Juan Carlos con 136, la de Sevilla con 129 o la Politécnica de Madrid con 102) además de disponer de contratados laborales temporales.

Por el lado contrario, algunas universidades han comunicado al registro central de personal que únicamente cuentan con contratados laborales temporales (como la Complutense de Madrid con 458 y la de Las Palmas de Gran Canaria con 44) mientras que otras han indicado que teniendo interinos en sus plantillas también cuentan con un elevado número de contratados laborales temporales (como la de Zaragoza con 281, la de Extremadura con 208, la de Alcalá con 171 o la de A Coruña con 140) de la misma forma que las hay que han contratado temporalmente a 3 trabajadores dentro del colectivo del PAS (las de Almería, Burgos y Cantabria).

En relación con la suscripción de esos convenios entre el Ministerio de Administraciones Públicas y las Universidades, esta Institución considera relevante poner de manifiesto que la Universidad de Alicante ha informado que ha comunicado al Registro Central de Personal que con efectos de 31 de diciembre de 2002 dejará de facilitar sus datos para que sean inscritos en dicho Registro Central por haber habilitado un registro propio.

Igualmente se expresa que con fecha 1 de febrero de 2000 comunicó “su intención de suscribir el convenio de colaboración para mantener el registro de nuestro personal, incluido el de Administración y servicios, en dicho registro de personal, y nunca tuvimos respuesta a tal intención; de manera que no hemos suscrito dicho convenio por no haber sido tramitado por el órgano competente de la Administración central”.

En cuanto a las universidades que no inscriben el personal de Administración y servicios en el registro central de personal por no existir el correspondiente convenio, esta Institución se ha dirigido individualmente a cada una de ellas, de forma que se puedan completar los datos incluidos en la presente investigación.

De las informaciones obtenidas al respecto se desprenden los datos que se recogen en la siguiente tabla:

Tabla 6.3.2.2.- Universidades Públicas. Personal de Administración y servicios

Universidad	Funcionarios Interinos	Contratados Laborales Temporales	TOTAL
Murcia	114	95	209
Santiago de Compostela	0	206	206
Autónoma de Barcelona	7	75	82

Universidad	Funcionarios Interinos	Contratados Laborales Temporales	TOTAL
Miguel Hernández de Elche	73	126	199
Málaga	63	184	247
Vigo	0	46	46
Pompeu Fabra	58	19	77
Rovira i Virgili	84	59	143
Lleida	13	54	67
Girona	24	6	30
La Rioja	11	15	26
La Laguna	15	21	36
Politécnica de Cataluña	122	135	257
Politécnica de Valencia	217	0	217
Barcelona	75	117	192

Además de esos datos, algunas universidades también han facilitado otros que pueden resultar ilustrativos.

Así, la de Santiago de Compostela ha comunicado que del total de contratados laborales temporales que tiene, 35 sustituyen a funcionarios y 43 sustituyen a laborales contando, además, con 52 contratados por obra y servicios en el área de Administración y 285 contratados por obra y servicios en proyectos de investigación.

La Universidad Autónoma de Barcelona ha informado de que, dentro del personal contratado temporalmente, tiene 70 personas para realizar sustituciones de funcionarios o laborales con derecho de reserva del puesto de trabajo o para realizar refuerzos en momentos de crecimiento de trabajo y la Politécnica de Barcelona ha manifestado que, además de los efectivos reflejados en la tabla anterior, también cuenta con 249 contratados laborales temporales que desarrollan tareas de soporte a la investigación.

La Universidad de Murcia ha comunicado que los interinos representan un porcentaje del 13'22% del total de puestos de trabajo reservados a funcionarios y que cuenta con 95 contratados laborales temporales para obra o servicio determinado y 75 con cargo a proyectos de investigación.

6.3.3. Conclusiones y recomendaciones

Conclusiones

Tanto la autonomía universitaria como la culminación de las transferencias educativas a las comunidades autónomas están produciendo una distorsión en el número de personas integrantes de este colectivo que, a veces, genera tensiones por las tendencias centrífugas derivadas de los nuevos convenios colectivos autonómicos, o de los suscritos directamente por las universidades.

Además de ello, con la aprobación de los estatutos de las nuevas universidades públicas creadas, se ha introducido otro factor que ha incidido en la tendencia a la localización, especialización o segmentación del PAS, lo que ocasiona dificultades para la movilidad de este personal entre las diferentes universidades, ya que no se han adoptado medidas encaminadas a compatibilizar las diferentes relaciones de puestos de trabajo de las plantillas aprobadas al efecto.

Para evitar que se siga produciendo una falta de homogeneización o fragmentación del PAS, entendemos que se debería adoptar un Acuerdo conjunto de ámbito estatal que conllevara la compatibilidad y la armonización entre las diferentes relaciones de puestos de trabajo existentes en las distintas universidades públicas.

Por otro lado, se observa que se ha seguido una política universitaria sobre gestión de recursos humanos en la que se ha dado entrada a la externalización de determinados servicios, a la aparición de un nuevo tipo de PAS que tiene una relación indirecta con la universidad ya que trabaja en las contratas de servicios, sociedades propias o mixtas, fundaciones, etc.

En coherencia con lo expresado, se debe encuadrar dentro del PAS de las universidades públicas, tanto a quienes están directamente implicados en servicios de apoyo a la investigación o en la gestión económica y universitaria como al conjunto de empleados que realiza tareas auxiliares o especializadas en el ámbito universitario.

De los datos obtenidos y de los que ya conocíamos, a través de actuaciones realizadas con anterioridad, también se desprende que, en determinadas universidades, existe una alta precariedad o contratación temporal y que en la mayoría de ellas los nombramientos como funcionarios interinos o las contrataciones laborales temporales son una vía de ingreso a la Administración universitaria ya que en muchas de las pruebas de acceso que se celebran no se aplican con el rigor que sería de desear los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

La reducción de la precariedad de este colectivo debe ser un objetivo de estas administraciones ya que el volumen del mismo genera muchas dificultades a la hora de establecer una auténtica promoción profesional o carrera administrativa de los PAS fijos.

Recomendaciones

A la vista de todo lo expuesto sobre el personal de Administración y servicios de las universidades que está trabajando con carácter temporal, se considera preciso formular las siguientes recomendaciones que están dirigidas a cada una de las universidades que no vienen aplicando su contenido. Ello supone que estas recomendaciones no van destinadas a las universidades específicas que ya vengán contemplando los supuestos concretos de mejora propuestos.

Primera.- Que, aunque no tenga un carácter obligatorio, dadas sus ventajas desde los puntos de vista estadístico y de coordinación, se recomienda la conveniencia de que por los órganos competentes de las universidades que todavía no los han suscrito, se firmen los convenios correspondientes para que se inscriban sus empleados en el Registro Central de Personal del Ministerio de Administraciones Públicas tal y como posibilita el artículo 5.3 del Real Decreto 2073/1999, de 30 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento del registro central de personal.

Segunda.- Con el fin de disminuir la precariedad que existe en el personal de Administración y servicios, se recomienda que se proceda a adoptar las medidas necesarias para ésta represente el menor porcentaje posible de las plantillas aprobadas de personal de Administración y servicios.

Tercera.- Que, se procure el adecuado equilibrio entre la estabilidad en el puesto de trabajo, la promoción profesional (mediante los concursos de traslado o la reasignación de efectivos) y la selección de nuevos empleados públicos.

Cuarta.- Que la vacante ocupada transitoriamente por un interino o por un contratado laboral temporal, porque se considere necesario para el funcionamiento normal de los servicios y que no sea de carácter temporal, sea obligatoriamente incluida en la provisión reglamentaria de puestos de trabajo del año siguiente o, en su defecto, en la siguiente oferta de empleo público que se apruebe, salvo que el puesto de trabajo esté reservado para un funcionario de carrera o para un contratado laboral fijo.

Quinta.- Que el nombramiento de funcionarios interinos sólo se realice cuando no fuese posible la provisión del puesto de trabajo vacante mediante un funcionario de carrera en comisión de servicios o con atribución temporal de funciones. Para ello se deberá arbitrar el procedimiento correspondiente (bajo las notas de agilidad y publicidad) que suponga el ofrecimiento de la vacante producida a quienes ya son funcionarios.

Sexta.- Que en los procesos de selección derivados de las ofertas de empleo público y que están encaminados a cubrir las vacantes que actualmente están ocupadas por empleados temporales se observen con todo rigor los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

Séptima.- Con el fin de alcanzar una adecuada movilidad del PAS entre las diferentes universidades se recomienda que se estudie la posibilidad de conseguir un Acuerdo a nivel estatal entre las distintas universidades públicas que conllevara la compatibilidad y la armonización entre las diferentes relaciones de puestos de trabajo.

Octava.- Igualmente se ha resuelto recomendar a la Secretaría de Estado para la Administración pública que adopte las medidas precisas para que puedan firmarse los convenios con aquellas universidades con las que todavía no se ha llegado al Acuerdo previsto en el artículo 5.3 del Real Decreto 2073/1999, de 30 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento del Registro Central de Personal, de tal modo que los referidos centros educativos puedan inscribir en éste a su personal. Además de ello,

también sería preciso que se eliminaran los obstáculos o dificultades alegados por ciertas universidades como razones por las que han dejado de comunicar al citado registro central de personal las altas y bajas de sus empleados. Con ello se evitaría también que se reproduzcan las disparidades que se han detectado entre los datos facilitados y los realmente existentes.



~~7. ADMINISTRACION DE JUSTICIA E INSTITUCIONES PENITENCIARIAS~~

~~7.1. Administración de Justicia.~~

~~La interinidad en la Administración de Justicia, al igual que en los restantes sectores profesionales analizados, constituye un sistema de acceso eventual al empleo público, destinado legalmente, como ya se ha indicado, a la cobertura por un tiempo determinado de las vacantes causadas por los funcionarios titulares al modificar total o parcialmente su situación administrativa en los términos que contempla su régimen estatutario. (jubilación, licencias, servicios especiales u otras que lo justifiquen). Este régimen está también previsto como medida de refuerzo²³ en los órdenes jurisdiccionales.~~

~~Examinaremos de forma independiente la interinidad en cada uno de los cuerpos funcionariales que componen el servicio público de la Justicia.²⁴~~

~~7.1.1. Jueces sustitutos y magistrados suplentes.~~

~~7.1.1.1. Marco jurídico.~~

~~Los artículos 207 y 298. 2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, prevén el régimen de la sustitución de los jueces y magistrados en los casos de abstenciones, recusaciones, licencias, permisos, vacantes y algunas situaciones administrativas.²⁵~~

~~Esta sustitución podrá realizarse por magistrados suplentes o por jueces sustitutos; los primeros nombrados en los términos que disponen los~~

~~23 En relación con las medidas de refuerzo para los magistrados suplentes, ver art. 200.1 de la LOPJ.~~

~~24 Artículo 454.1 LOPJ.: “Bajo la denominación de personal al servicio de la Administración de Justicia se comprenden lo secretarios judiciales, los médicos forenses, los oficiales, auxiliares y agentes judiciales, así como los miembros de los cuerpos que puedan crearse, por Ley, para el auxilio y colaboración con los jueces y Tribunales.”~~

~~25 Art. 298.2 LOPJ.: “2. También ejercen funciones jurisdiccionales si pertenecer a la Carrera Judicial, con sujeción al régimen establecido en esta Ley, sin carácter de profesionalidad y con inamovilidad temporal, los magistrados suplentes, los que sirven plazas de juez (...) como sustitutos, los jueces de paz y sus sustitutos.”~~